

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1142

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de octubre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Yángüez & Co., actuando en nombre y representación de **Norma Gisela Chang de Ortíz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 7 de octubre de 2016, emitida por la Junta Departamental de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, el silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 46-48 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 27 y 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, los que, de manera respectiva, establecen que las extensiones universitarias son unidades auxiliares destinadas a facilitar el acceso de los estudiantes de una subregión a los servicios universitarios, que dependen únicamente de las facultades y administrativamente de la administración central de la Universidad; y que la dedicación a la docencia y a la investigación puede ser de tiempo completo y de tiempo parcial, adicionándose los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial);

B. El artículo 239 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el cual señala que los profesores o investigadores de tiempo parcial tendrán una dedicación máxima de doce (12) horas semanales de docencia o investigación y que la contratación de un profesor con dedicación a tiempo parcial estará sujeta a la disponibilidad de horas de la unidad académica (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial); y

C. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismo que indica los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las evidencias que constan en autos, el acto acusado en el presente negocio jurídico lo constituye la Resolución S/N de 7 de octubre de 2016, emitida por la Junta Departamental de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante la cual se le negó a la

actora, **Norma Gisela Chang de Ortíz**, una solicitud como docente de tiempo completo a la extensión de Boquete, sustentando la institución su decisión en que ésta funge como profesora en la extensión de David, de ahí que su carga horaria se encuentre en esa unidad académica (Cfr. fojas 35-40 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el 10 de octubre de 2016, la demandante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que, a juicio de su apoderada judicial, no fue objeto de decisión por la autoridad demandada (Cfr. fojas 46-48 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 10 de febrero de 2017, **Norma Gisela Chang de Ortíz**, por medio de su apoderada judicial, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió la Universidad Autónoma de Chiriquí, y que como consecuencia de dicha declaratoria, le sea admitida la solicitud de tiempo completo para la extensión de Boquete (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la recurrente argumenta que la actuación de la entidad demandada deviene en ilegal; ya que inobservó que tal como lo establecen las normas que rigen para la Universidad Autónoma de Chiriquí, las extensiones dependen académicamente de las facultades; por ende, todos los docentes que laboren en aquellas unidades académicas pertenecen igualmente a estas últimas. Añade, que su mandante ha cumplido con todos los requisitos consagrados en la ley, en su calidad de aspirante a docente de tiempo completo, de ahí que, a su juicio, tal negativa imposibilita que el procedimiento solicitado siguiera su curso, lo que infringe el principio del debido proceso (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos planteados por la demandante, podemos percatarnos que las normas que se estiman vulneradas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los cargos de

infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Norma Gisela Chang de Ortíz**.

Contrario a lo argumentado por la recurrente, consideramos que la Resolución S/N de 7 de octubre de 2016, acusada de ilegal, no infringe ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, la accionante, **Norma Gisela Chang de Ortíz**, presentó el 23 de febrero de 2016, ante la Directora del Departamento de Contabilidad, FAECO-UNACHI, una solicitud para optar por la dedicación de tiempo completo a partir del I Semestre de 2016 en la extensión de Boquete, fundamentada en que dicha unidad universitaria depende académicamente de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, petición que fue recibida el 15 de junio de 2016 (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

Lo anterior, conllevó a que el Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas nombrara una comisión evaluadora, a fin que ésta rindiera el informe correspondiente respecto a la solicitud de tiempo completo elevada por la accionante, ante la Junta Departamental de Contabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí, documento que fue presentado el 7 de octubre de 2016, a través del cual se resolvió negar la petición en referencia, sustentándose en que la ahora demandante, **Norma Gisela Chang de Ortíz**, funge como docente de la Extensión de David, por lo que su carga horaria se encuentra en esa unidad académica, de ahí que no proceda el tiempo completo para la sede de Boquete (Cfr. fojas 82 y 83 del expediente judicial).

Para los efectos de lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, consideramos necesario señalar lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, cuyo tenor es el siguiente:

“**Artículo 236.** El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional

o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se propone en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades administrativas.
3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en los 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.
4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado.”

“**ARTÍCULO 237: Para que un profesor o investigador de tiempo parcial** o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de los cuales los dos últimos deben ser en la UNACHI.
2. Que **existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.**
3. Cumplir con el procedimiento indicado en el artículo precedente.
...” (Lo destacado es nuestro).

“**ARTÍCULO 238:** Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto **para cambiar la dedicación de profesor o investigador de tiempo parcial** o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cuál docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente **orden de prioridad:**

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.
2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.
3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.
4. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.” (La negrita es nuestra).

En este escenario, al efectuar un análisis de las disposiciones jurídicas antes transcritas, podemos advertir que las solicitudes de tiempo completo efectuadas por los

profesores de tiempo parcial, procederán siempre y cuando se cumplan ciertos lineamientos específicos, entre éstos, la comprobación fehaciente **de existencia de horas de docencia disponibles en la unidad académica correspondiente**, condición que de acuerdo a lo evidenciado en autos, no fue formalizada por la recurrente, **Norma Gisela Chang de Ortíz**, toda vez que su petición tenía por finalidad la obtención de docente de tiempo completo **en la extensión de Boquete, lo que no es procedente ya que la prenombrada funge como profesora universitaria en la extensión de David, de ahí que para que prosperara su solicitud la actora tendría que haber pedido previamente su traslado a la extensión de Boquete**, debido a que si bien las extensiones universitarias dependen de las facultades, lo cierto es que **cada una de aquellas realiza y organiza sus propias actividades académicas, precisamente en su calidad de unidades auxiliares cuyo objetivo es facilitar el acceso a los estudiantes de una subregión a los servicios universitarios.**

De igual manera, observa este Despacho que las solicitudes para aspirar como profesor de tiempo completo están condicionadas a **un orden de prioridad**; es decir, que **no basta con cumplir los requisitos ya citados**, sino que también deben verificarse **todas las peticiones existentes, a fin de procurar que la selección o escogencia de los docentes sea equitativa, procurando asegurar la igualdad entre los profesores que se van postulando**, en este caso, **aquellos docentes de tiempo parcial que ya mantienen su carga horaria en la sede de Boquete y han aplicado para tiempo completo**; razón por la cual mal puede pretender la actora que por el hecho de cumplir con las condiciones estatuidas en las normas indicadas, automáticamente le corresponde el derecho a que se acceda a su petición como profesora de tiempo completo.

Dentro de este contexto, consideramos importante señalar lo expuesto por la entidad demandada en su informe de conducta, en el cual se expuso lo siguiente:

“...
Como vemos en este sentido deben existir dos circunstancias muy importantes para que se pueda otorgar el

tiempo completo: **Horas Académicas** y partida presupuestaria.

...

La comisión evaluó la solicitud, dándole el trámite correspondiente, pero emitió una recomendación de negarle el mismo, basada en que **la profesora CHAND DE ORTIZ mantiene su carga horaria en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sede de David, no en Boquete, ya que no es docente en esa Unidad Académica. Para que su solicitud procediera debería previamente pedir su traslado a la Extensión de Boquete, quien tendría que otorgarle las 12 horas de docencia requeridas para tiempo parcial y luego solicitar dedicación a tiempo completo en esta Unidad Académica.**

...

Ya que un docente no puede solicitar una dedicación a tiempo completo en una Unidad Académica que no le corresponde y del mismo porque sería injusto y violatorio de los derechos subjetivos de los docentes de la Extensión de Boquete, que sí tienen carga horaria.” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 83 y 85 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, se advierte que la accionante también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra de la Resolución S/N de 7 de octubre de 2016, acusada de ilegal, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Según consta en el expediente judicial, la apoderada judicial de **Norma Gisela Chang de Ortíz** pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, luego de agotada la vía gubernativa, cuando interpuesto el recurso promovido en la primera instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que la demandante no cumplió con los presupuestos legales para acceder a su petición como

profesora universitaria de tiempo completo, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

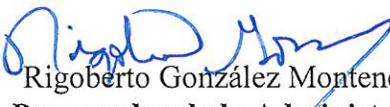
Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; ya que se ciñó a los requisitos y procedimientos exigidos para la adjudicación de la posición de tiempo completo a un docente universitario, los cuales se encuentran claramente establecidos en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario, siendo que dichas normas disponen las exigencias requeridas para ostentar el estatus de profesor de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Chiriquí, razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución S/N de 7 de octubre de 2016**, emitida por la Junta Departamental de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ni el silencio administrativo en el que supuestamente incurrió la institución, y pide se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General